AÑO DE 1858. Martes 28 de setiembre. NÚMERO 116.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 512.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual se me comunica lo siguiente:

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

«Por el Real decreto de 11 del presente sabe ya V. S. que S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Congreso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

Desde que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida. Así lo reconocieron los Ministros al punto que, respondiendo á su obligacion de hombres públicos, aceptaron el encargo de constituir un Gobierno. Y el año último, con sus varios accidentes políticos, habia ya ofrecido á la alta penetracion del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de enero de 1857, no solo debia ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podia serlo, mas ó menos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerogativa.

No trata el Gobierno de censurar por esto al Congreso disuelto. Era su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1854, que sometió á un criterio electoral impropio del juicio de una de las mas importantes situaciones políticas en que se ha hallado el pais, y la reciente agitacion de los ánimos que entorpecia aun el libre ejercicio de la razon pública. Pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el pais, no sin sorpresa, á un Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los Diputados se atribuia, desairado en el Congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio, de índole aun mas conocida á la que parecia tener el Congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas parlamentarias, ni sus generosos deseos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la Cámara popular, devolviendo su curso sereno á la gobernacion del Estado.

Tales eran aun los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus consejos á los actuales Ministros; y ellos no habrian correspondido á la Régia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso. Pero era menester rectificar las listas de nuevo, si habian de ser la verdadera expresion del cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el Gobierno de la Monarquía; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion lo ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previenen la Constitucion y la ley vigente.

No podria observar V. S., en las próximas elecciones, una conducta ajustada á las esperanzas del Gobierno, si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe, encargado de trasmitirlas á V. S. por sus compañeros, se propone, ser aunque breve, bastante explícito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Córtes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á los electores de esa provincia, que los Ministros actuales se proponen gobernar con la Constitucion, que hallan vigente; seguros de que el pais recogerá mas frutos de la estricta obediencia á sus preceptos, que de una mudanza en ellos por halagüeña que fuese, que aumentaria la ya dolorosa instabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Pero aparte de estas, hay leyes políticas que hacer, y reformas administrativas que plantear, y á unas y otras dedicará su atencion el Gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del pais y perfeccionar su administracion, los Ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego, la desamortizacion civil, y á presentar á las Córtes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituyan de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelar del Estado. Y en cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los Ministros la desean ciertamente; mas no corresponderian á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios si no procurasen realizarla de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del pais los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastía; y al llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar rectamente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es asimismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar, un tanto, la Administracion pública, y por consiguiente espera el Gobierno que tambien merecerá la general aprobacion este intento. Por último, los Ministros desean devolver al Jurado, en una nueva ley, el conocimiento de los delitos que cometa la imprenta en todas las cuestiones que puedan ser objeto de discusion pública. Si esta disposicion parece conveniente bajo el punto de vista político, no lo es menos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de las luchas ardientes del dia á los encargados de aplicar los eternos principios de justicia. En ambos conceptos, cree el Gobierno de S. M. que producirá saludables frutos; y no será de los menores timbres de este reinado el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar formuladas en leyes, á las Córtes en la primera legislatura. No se limitan á esto, sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atencion especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias; V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del pais, favoreciéndole por medio de las leyes y de la administracion, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional en largas contiendas desperdiciada. La nacion, en suma, puede confiar en la sabiduría del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicte á S. M. su Real ánimo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquía sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad, la moralidad indudable en la gestion de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo; bien inestimable que deberá España á la actual Dinastía.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicacion que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no baste á vencerlas el celo constante de V. S., y el Gobierno, que ha depositado en V. S. su confianza, la tiene tambien cumplida en el triunfo de la política que profesa. A las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfrazadas ya las mas con nombres políticos, podrá V. S. oponer, con notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera éste obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretendan fundar sobre una Constitucion diversa cada uno la Monarquía; que aspiren á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir con un personal exclusivo las oficinas del Estado. Ni admite que partidos de esa naturaleza puedan llamárse constitucionales; ni cree que la nacion pueda recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocien de buena fé á una política que, partiendo de las instituciones vigentes, tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. Tambien puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando los que las lleven no tengan acerca de la Dinastía, de la Constitucion, de las principales cuestiones políticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas partes hombres honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay tambien una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercitar el propio albedrío, en el troquel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desafiar las iras intempestivas de las facciones extremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasion de juzgar sobradamente durante la rectificacion de las listas electorales. V. S. ha visto por cuántos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y sabrá oponerse ahora á que se extravíe la opinion de los colegios elec-

tórales ó se falsee de cualquier modo la representacion del pais.

El Gobierno por su parte, puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidatos á los pueblos; ni le exigirá la exclusion sistemática de una fraccion ó de algunos hombres políticos, ni menos consentirá que la violencia mas leve ó la menor trasgresion de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política, que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos, como la defenderán en su dia ante las Córtes; y V. S., órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posicion le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Así lo requiere la completa imparcialidad del juicio que va á abrirse entre el Gobierno y los que se declaren adversarios de su política: así lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S.; y no tiene reparo en manifestárlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Al insertar en el Boletin oficial de la provincia la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, no puedo ménos de hacer presente á los Alcaldes y demas funcionarios del órden administrativo de la misma el deber en que se hallan de secundar por cuantos medios estén á su alcance las elevadas miras del Gobierno de S. M., que, revelando en ella la suave, legal y sabia política que ha de ser la norma de todos sus actos, no puede ménos de inspirar plena confianza á los hombres honrados que desean el órden, la paz y la prosperidad de la nacion española. El ilustrado Gobierno de S. M. tiende á estos altos fines dentro del círculo de las instituciones vigentes y dejando intactas las leyes fundamentales del Estado. Contando, como cuenta, con el apoyo y sabiduría del trono, piensa dedicar su atencion al progreso moral y material del pais, y está resuelto á hacer todas aquellas reformas administrativas, y á plantear aquellas leyes políticas que conceptúe á propósito para elevarle á la altura que merece. Pero para llevar á cabo en esta parte su noble y generoso pensamiento, y para adoptar las sabias disposiciones que revela la enunciada circular, necesita el apoyo de todos los hombres amantes de su patria que desean verla prosperar al abrigo de las instituciones representativas y del trono constitucional de la Reina Isabel. Dentro de un breve término va á tener lugar el acto mas solemne de los gobiernos constitucionales: el pais va á elegir sus representantes. Conviene pues que los electores se apresuren á dar sus votos á aquellas personas que por su amor á la Constitucion vigente, á la Augusta Señora que hoy ocupa el sólio de S. Fernando y al ilustrado Gobierno que rige los destinos de la Nacion, puedan contribuir con su apoyo á que se realicen las nobles aspiraciones del actual Gabinete.

Como delegado suyo en esta provincia, me creo en el deber de hacer presente á todos el deseo que me anima de que sus leales habitantes, y especialmente aquellos que por la ley son llamados á tomar parte en dicho acto solemne, mediten sériamente el compromiso que contraen y la obligacion en que estan de elegir representantes que comprendan las verdaderas necesidades del pais. Por lo que á mí toca, puedo asegurar es, que contribuiré por cuantos medios estan á mi alcance á que la eleccion de Diputados á Córtes sea libérrima, sin permitir jamás que se falsee la voluntad de los electores. Orense 27 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 513.

En vista de las repetidas quejas que se han presentado en este Gobierno por los pagadores de rentas pertenecientes al Estado por frutos de 1857, exijiéndoles los arrendatarios el pago de los cereales y caldos á precios mayores que los marcados por los Ayuntamientos, haciendo cada vez mas triste la situacion lastimosa en que está constituido el pobre y laborioso labrador harto desgraciada por cierto. Estos hechos que de ningun modo pudieron pasar desapercibidos de los Alcaldes, se ejecutan en varios puntos de la provincia sin que la Autoridad municipal haya tratado de evitarlos; sensible es el ver que privados de la proteccion de los Alcaldes tengan que recurrir á mi Autoridad para reprimirlos, poniéndome en el caso tambien de exijirles la debida responsabilidad. A fin, pues, de remediar un mal de alta trascendencia y de reducir á justos y debidos límites á los arrendatarios, prevengo á todos los Alcaldes de la provincia que tan luego como se enteren de esta circular, fijen por medio de edictos en cada una de las parroquias del distrito municipal los precios de los cereales y caldos, que segun los datos de cada Ayuntamiento tomados de los mercados de mayo y junio últimos se les haya señalado á cada uno de ellos por frutos de 1857, para que llegue á noticia de los pagadores; y si como no es de esperar, se reprodujesen las quejas por la arbitrariedad de los arrendatarios en exijir el pago á precios diferentes de los marcados por el Ayuntamiento, exigiré la responsabilidad á las autoridades locales por su falta de celo en esta parte de servicio que tanto interesa al bien de sus administrados. Orense 26 setiembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 514.

Gregorio Durán Cuesta, confinado en el presidio del arsenal del Ferrol, se ha fugado, llevándose las prendas que usaba propias del Estado. Es hijo de Gregorio y de María Cuesta, natural de las Navas del Marqués, avecindado en Santiago de Galicia.

Encargo especialmente á los Señores Alcaldes y á la Guardia civil procuren su captura y que siendo habido lo pongan á mi disposicion, como igualmente las prendas que puedan recuperarse, para yo hacerlo á la del Excmo. Sr. Capitan general de aquel departamento.

Las señas son: Edad 30 años, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz afilada, barba regular, color trigueño, cara regular, estatura 5 piés 4 pulgadas, estado soltero, oficio amolador.

Prendas que usaba: Sombrero de palma cubierto de lienzo encarnado, camiseta de tela de mallorca, pantalon idem, zapatos, ramal con grillete.

Orense 22 de setiembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 515.

En la Gaceta de Madrid número 258 del miércoles 15 del actual se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Madrid 14 de setiembre de 1858.—Señor Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecucion el dia 1.º de octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla segun su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un pais á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (núm. 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 reales, y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada.*

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion; por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Lóndres.

El cuadro núm. 2.º, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular, por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon, y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirijirá por la Junquera; la restante del reino por Irun, y la Administracion de San Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, segun lo indica el artículo 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cadiz y Vigo con direccion á Inglaterra, miéntras que otras por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que procedente de Cuba y Puerto-Rico se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cadiz y Vigo apreciar el modo mas rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facultad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los paises de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo prévio obligatorio á razon de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos paises para España puede venir franca ó sin franquear; en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Ademas de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen préviamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta préviamente, por el tránsito de aquellas Islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y ademas franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que, las cartas

del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el Reino que no estuviesen préviamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La Tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y ademas del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado, invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenerse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, trapas, dibujos y papeles de música sueltos, si préviamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura &c.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo prévio de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco miéntras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada Tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos: Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los paises extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

NÚMERO 1.º

TARIFA *para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porteo de la procedente de aquellos paises con destino á España, Baleares y Canarias.*

Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra.	*Rs. vn.*
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, id.	4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12 idem.	6
Los que excedan de 12 y no pasen de 16, idem.	8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza por aumento de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla.	4

Nota. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. *(Six pence.)*

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques *(six pence)* le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

Cartas certificadas de España á Inglaterra ó vice-versa: franqueo obligatorio.

Ademas de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 rs. por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de.	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, id.	4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.

Los impresos idem á 200 rs. por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de.	4
Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem.	8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los paises extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de	4
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.	8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 reales la arroba y los impresos á 200 rs. id., y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los paises estranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive.	4
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, id.	8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

Nota. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

(Se concluirá.)

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de 20 del corriente acordó conceder los préstamos en metálico que á continuacion se espresan.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Baños Molgas.	*Rs. vn.*
Vicente Conde, de Betán	300
José Casas, de Baños	300
José Gonzalez, de Almoite	300
Manuel de Santiago, de Ambia	300
Juan Rivas, de id.	300
Andres Rivas, de id.	300
Serafin Balboa, de id.	200
Francisco de Quintas, de Lamela	300
Ayuntamiento de Allariz.	
Gregorio Vila, de Aguas Santas	500
Juan Cid, de id.	300
Ayuntamiento de Taboadela.	
José Currás, de Pumar	300
José Santás, de S. Jorge de la Touza	500
José Lage, de id.	500

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.	
Juan de Puga, de Partovia	300
Manuel Perez, de id.	300
Francisco Rodriguez, de Souto Mandrás	250
Francisco Perez, de id.	250
Tomasa Pernas, de id.	160
Ayuntamiento de Maside.	
José Vazquez de Benito, de Pungin	300
Francisco Lopez Gonzalez, de Villanueva	300
José Lopez, de id.	300
José Gonzalez, de Pungin	300
Manuel Rodriguez, de Ourantes	300
Ayuntamiento de S. Amaro.	
Manuel Fernandez, de Beariz	300
Ayuntamiento de Irijo.	
José Lois y Bernardez de Loureiro	300
José de Arriba, de Concieiro	200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.	
José Pallares, del Alcázar	300
Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes	
José Villar, de Lamagrande	300
Manuel Fernandez, de id.	300
Angel García, de Espinoso	300
Francisco Azpilcueta, de id.	200
Benito Mendez, de Freijo	240
Benigno Vergara, de Quintela	200
Juan Losada, de Vivero	300
Pablo Martinez, de Freijo	300
Ayuntamiento de Celanova.	
Fernando Durán, de Barja	300
Ayuntamiento de la Merca.	
Teresa Nogueira, de Olás	300
Lucas Santos, de Villar de Payo	300
Luis Miguez, de Olás	300
Francisco Javier do Campo, de la Mezquita	300
Martin Outumuro, de Faramontaos	300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.	
José Salgado, de Ganade	300
Bernardo Piñeira, de Piñeira Seca	300
Manuel Piñeira, de id.	400

Ayuntamiento de Porquera.

Juan Ant.º Otero, de S. Lorenzo. 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Manuel Caride, de Santiago de Parada. . 300
Francisco Gonzalez, de id. . 300

Ayuntamiento de Barbadanes.

Josefa Selas, de Bentraces. . 300
Tomas Gonzalez de id. . 300
Pedro Martinez de Barbadanes. . 400
José Mendez, de la Valenzana. . 300
Venancio do Casar, de id. . 200
D. Jacinto do Soutto, de id. . 300
Tomas Freire, de Ponton. . 500
Diego Gallego, de Sobrado. . 300
Manuel Seoane, de id. . 200
Javier Martinez, de Barbadanes. . 200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Manuel Carvallo, de id. . 300
Francisco Outeiriño, de Rante. . 300
José de Nóvoa, de Soutopenedo. . 300

Ayuntamiento de Toén.

Vicente Cruz, de id. . 300
Ignacio do Casar, de Alongos. . 300

Ayuntamiento de Orense.

Diego Rogel, de Reza. . 200
José Rivas, de esta ciudad. . 300
Doña Peregrina Borrajo, de id. . 300
José Amor, de id. . 400
Bernardo Rebollo, de Velle. . 300

Ayuntamiento de Canedo.

Domingo Perez, de Cudeiro. . 300
Alonso Novoa, de Palmés. . 300

Ayuntamiento del Pereiro.

Juana Selas, de Calbelle. . 400

Ayuntamiento de Coles.

Doña Benita Temes, de la Barra. 300
Antonio Añel, de Alban. . 300
José Gonzalez, de la Barra. . 300

Ayuntamiento de Nogueira.

Gregorio Rodriguez, de S. José. 300
José de Soto, de id. . 300
José Barreiros, de id. . 300
Benigno Cid, de S. Miguel do Campo. . 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Ramon Miranda, de Astariz. . 500

Ayuntamiento de Cenlle.

José Gonzalez, de S. Lorenzo da Pena. . 460

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

José Rodriguez, de id. . 400
José Rodriguez, de Mogainza. . 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Oimbra.

Miguel Justo, del Rosal. . 400
Francisco Fernandez, de id. . 400
Amaro Gonzalez Fernandez, de id. 400
D. Gregorio Barreira, de id. . 300
Benito Colmenero, de id. . 300
Francisco Colmenero, de id. . 200

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

D. Juan Antonio Blanco, de id. . 400

Ayuntamiento de Laza.

Miguel Rodriguez, de Carrajo. . 300

TOTAL. 27,160

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense setiembre 22 de 1858.—El G. P.—*Hermenegildo Guitian.*—*Santos Cid*, Secretario.

Ayuntamiento de Verea.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta repartidora de este distrito municipal, con la mira de poder proceder con el debido acierto en el desempeño de la mision que pone á su cuidado el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones posteriores, precisan que se les faciliten en tiempo las relaciones juradas prescritas por el artículo 20 hasta el 23 del referido decreto. Con tal objeto pues se hace saber á todos los terratenentes perceptores de censos ú otras cualquieras pertenencias y á los ganaderos asi vecinos como forasteros presenten las mencionadas relaciones juradas en la secretaría de dicho Ayuntamiento precisamente, en el plazo de 24 dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; con apercibimiento de las penas que se señalan en el artículo 24 de cuya responsabilidad no podrán evadirse los llamados al cumplimiento de este deber, mientras que quedan privados de toda accion para poder reclamar contra los perjuicios que le resulten mediante su apatía. Alcaldía de Verea setiembre 20 de 1858.—El Teniente Alcalde 1.º, *Antonio Gonzalez.*—*Manuel E. Lindo*, Secretario

---

Idem de Porquera.

Para proceder á la exacta rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles que corresponda á este municipio en el año próximo de 1859, esta corporacion y junta pericial en sesion del dia 19 del corriente acordó reclamar asi á los vecinos de esta Alcaldía como á los forasteros las relaciones juradas prescritas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, previniendo á todos los terratenentes, perceptores, y ganaderos de esta Alcaldía ó forasteros que en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las precitadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo las penas que marca el art. 24 del referido Real decreto. Porquera y setiembre 23 de 1858.—*Juan María Rodriguez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia en esta ciudad y su partido.—Hago saber: que para pago de 960 reales reclamado por Lucas de la Iglesia, contra Francisco Alvarez y su muger Francisca Fernandez, de las Borrageiras, parroquia de Velle alcaldía de esta ciudad, fueron embargados y están en venta los bienes siguientes:

Una arca madera de castaño, porte tres anegas, sin llave, tasada en veinte reales. 20

Otra vieja en cuatro. . . . 4

Al término de Canellon de San Cibrau, doce copelos á monte arbolado de alisos, demarcante naciente y poniente Antonio Alvarez, norte casa-molino de Francisco Alvarez, y al mediodia rio Loña, tasados con rebaja de cuarta y media de vino y tres copelos de trigo que tiene de pension anual, en cincuenta y cinco reales. . . 55

En dicho término, cuatro copelos monte é insula con alisos, linda naciente Antonio Alvarez, poniente José Mendez y por las mas partes rio Loña, rebajada veinte y nueve cuartillos y once copelos de vino y trigo, queda liquido su valor en cincuenta reales. . . . 50

En el propio término, diez y medio copelos labradío con riega, viña emparrada é insula, linda naciente y poniente Antonio Alvarez, norte camino que de estos términos se dirige al Puente-Loña, y al mediodia enfonda con el rio; tasada con deduccion de dos cuartas de vino y quince copelos de trigo, en cien reales. . . . 100

La mitad de un molino harinero, con igual porcion de una casita terrena que le custodia, sito en términos de S. Cibrau y rio Loña, lindante á naciente otra casa y molino de los herederos de Andres de Nágera, poniente casa de Antonio Alvarez, mediodia con cauce ó presa y norte camino, libre de seis cuartas de vino blanco y dos ferrados de trigo, tasada en seiscientos noventa reales. . . . 690

Y una casa de alto y bajo sita en las Borrageiras, linda naciente y norte calle pública, poniente mas casa de Bernardo Rebollo, y mediodia Ramon Bayon, se ignora su pension, y su tasa principal seiscientos cincuenta reales. . . . 650

Suma el valor de todas partidas mil quinientos sesenta y nueve reales. 1,569

Las personas que á todo ó parte quieran hacer postura, concurrirán á la escribanía del que refrenda dentro de los veinte dias siguientes que se le admitirán siendo arregladas, señalándose para el remate el dia 21 de octubre próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado. Para conocimiento del público se libra el presente en Orense á 22 de setiembre de 1858.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia en la villa y partido del Padron.—Por medio de este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Camaceda, hijo de Andres y de Inés, natural de Celanova, ayuntamiento y partido del mismo nombre en la provincia de Orense, soltero, de 16 años de edad, criado de servir; para que dentro de nueve se presente en la cárcel de este juzgado y á mi disposicion á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre varios hurtos; apercibido de que pasados se sustanciará en su rebeldía y le pararán perjuicio todas las actuaciones como si estuviera presente. Asimismo exorto en la forma de derecho á los señores jueces de primera instancia, Gobernadores civiles, comandantes de la guardia civil, alcaldes constitucionales y demas autoridades de este territorio de Galicia, á que se sirvan disponer la captura del Manuel Alvarez, y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida, mediante asi lo tengo acordado en dicha causa y en ello se interesa la recta administracion de justicia. Padron setiembre 15 de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Tomás Barreiro.*

Juzgado 2.º de paz de Lovera.

Don Juan Gonzalez, juez de paz segundo de Lovera, hace notorio: que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía en el cual recayó la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz 2.º de Lovera á 16 de junio de 1858, el Sr. D. Juan Gonzalez que lo desempeña, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el dia de ayer entre Fermin Perez, labrador y vecino de Sarreaus de Bande como demandante, y D. Mamed Vazquez y su esposa Doña Rosa Fernandez, propietarios y vecinos de Aguas Santas, en el ayuntamiento de Allariz, como demandados en rebeldía en reclamacion de 400 rs.

Vistos:

Resultando que Fermin Perez reclama de Don Mamed Vazquez y su conjunta Doña Rosa Fernandez, la cantidad de 400 rs. como resto de 480 que estos se obligaron á pagarle en todo el mes de abril del corriente año, por razon de vueltas del cambio de dos caballerías y costas que el primero devengara á instancia de los segundos, segun obligacion que otorgaron en 10 de diciembre del año último, presentada por el demandante:

Resultando que éste ha comprobado la certeza de dicha obligacion con las declaraciones unánimes y contestes de los tres testigos presenciales á su otorgamiento, quienes aseguran con la misma unanimidad que los deudores se obligaron expresamente á pagar en este punto el débito que contraian:

Resultando que á pesar de haber sido debidamente citados para comparecer á este juicio los demandados con entrega del duplicado de la papeleta de demanda por medio de oficio á uno de los jueces de paz de Allariz en 11 del mes actual cuatro dias antes del señalado para la comparecencia, no se presentaron sin embargo en el acto de esta por lo que hubo de procederse en su rebeldía, sin que por lo mismo se hubiese escepcionado nada contra la demandada y obligacion que la acompaña:

Considerando que el demandante ha probado plenamente su accion y demanda, por los tres testigos unánimes y contestes que ha presentado hacen prueba plena, que por ningun concepto fué desvanecida:

Considerando que la espresada obligacion de pagar en este punto, hizo competente á este juzgado de paz para conocer de este asunto, no obstante la distinta vecindad de los demandados conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el art. 1,175 de la misma ley autoriza la continuacion del juicio en rebeldía cuando citado en forma el demandado no comparece sin embargo;

Falla que por todo ello debe de condenar y condena á D. Mamed Vazquez y su esposa Doña Rosa Fernandez, á que dentro de sexto dia paguen á Fermin Perez los 400 rs. que reclama, con las costas de este juicio y las de la ejecucion de esta sentencia si por falta de oportuno pago dieren lugar á ellas. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notifique en estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia conforme al art. 1,190 de la ley citada, asi lo pronunció manda y firma dicho señor Juez de paz á consulta del Asesor que suscribe de que yo Secretario certifico:—Juan Gonzalez.—Licenciado Manuel Alonso.—Manuel Biempica, secretario.

Asi resulta de dicha sentencia, y para que tenga efecto lo prevenido en la misma libro la presente que firmo y refrenda el Secretario de dicho juzgado en esta fecha por no haberlo solicitado antes el demandante, en Lovera á 14 de agosto de 1858.—*Juan Gonzalez.*—*Manuel Biempica*, Secretario

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.